INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/17/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de mayo de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/17/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El seis de marzo de dos mil ocho, ----------, mediante escrito libre fechado el veintiséis de febrero del año en curso, dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda, Director de CEMAS (sic), con atención a la Gerencia Comercial y con una leyenda al rubro superior derecho que dice: "JEFE UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CEMAS (sic) Oficio 74/008, presentó solicitud de acceso a la información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, según se advierte del acuse de recibido con dos sellos originales, uno de la Gerencia Comercial de fecha seis de marzo de dos mil ocho y el otro, de la Dirección General, al parecer de fecha once de marzo de dos mil ocho, mismo que corre agregado a fojas 4 del expediente. La información solicitada consiste en:

a). Copia certificada del registro, aviso o reporte de fuga de agua de la casa marcada con el número quince de la calle Antonio María de Rivera, a nombre de la señora Elvira Olivarez Cerdán viuda de Jiménez, y;

b). Si hubo otros anteriores al periodo comprendido entre 1998 al 2001, ya que la casa estuvo desocupada hasta el 2005.

II. El treinta y uno de marzo de dos mil ocho, ----------, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, escrito y anexo consistente en el acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información descrita en el resultando anterior, a través del cual interpone por propio derecho recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por manifestar en su apartado VII denominado "ACTOS VIOLATORIOS" que transcurrió el término para que le fuera contestada su solicitud de información o en su defecto para

haberle notificado la ampliación del plazo, sin que haya recibido contestación alguna; lo anterior es consultable a fojas 1 a 3 del expediente.

III. El primero de abril de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito y anexo recibido de ----------, acordó tener por presentado al promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/17/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. El dos de abril del año en curso, con el escrito de interposición del recurso de revisión y anexo presentados por ----------, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado a ---------- con su escrito y anexo, interponiendo recurso de revisión contra la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión;

c). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, la prueba documental privada consistente en la solicitud de información signada por ----------, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil ocho, con dos sellos de recibido en original, el primero por la Gerencia Comercial en fecha seis de marzo del año dos mil ocho y el segundo por la Dirección General, ambas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, sin que sea visible su fecha;

d) Tener por señalado como domicilio del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su escrito de interposición del recurso de revisión y por autorizados para recibir notificaciones a las personas también allí nombradas;

e). Correr traslado al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con las copias selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso de revisión y prueba del recurrente, para que en el término de tres días hábiles siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso, aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga y manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; y

f). Fijar las diez horas del día quince de abril del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto de fecha primero de abril de dos mil ocho.

Dicho acuerdo fue notificado a ambas partes en fecha tres de abril del año en curso.

V. El ocho de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, según acuse de recepción de documentos con número de folio 12, el oficio CJ/H-0113/2008 y anexos, de fecha siete de abril de dos mil ocho, signado por los Licenciados Fernando Manuel Ferro Andrade, Silem García

Peña y Leoncio Morales Méndez, en su calidad de integrantes de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por medio del cual comparecen a manifestar lo que a los intereses de su representada conviene y a aportar pruebas, en virtud de lo anterior, por proveído del nueve de abril siguiente, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado al sujeto obligado por conducto de su unidad de acceso a la información pública, dando cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) dentro del término de tres días que se le dio en el acuerdo de fecha dos de abril del año en curso;

b). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado;

c). Agregar el escrito y anexos presentados por los integrantes de la unidad de acceso del sujeto obligado, relativos a: 1) copia simple de las documentales públicas consistentes en los memorándums con nomenclatura DG/H-020/2008, DG/134/2007 y DG/133/2007, todos signados por el Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, en su calidad de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dirigidos a Silem García Peña, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos, a Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Jefe de la Unidad Jurídica y a Fernando Manuel Ferro Andrade, en su carácter de Director de Administración y Finanzas, el primero de fecha veintitrés de enero del año en curso y los dos restantes del diecisiete de octubre del año próximo pasado; 2) original de la documental pública consistente en el oficio con nomenclatura OFICIO NO. CJ/J-93/2008, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, signado por Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dirigido a ----------, al que acompaña la impresión de consulta de inspecciones, de fechas veintidós de marzo de dos mil uno, dieciocho de abril de dos mil uno, uno de agosto de dos mil uno, quince de octubre de dos mil cuatro, diecinueve de octubre de dos mil cuatro y trece de octubre de dos mil seis, realizadas a la cuenta número 605, relativa al inmueble ubicado en calle Antonio María de Rivera número quince, zona centro, de esta ciudad, y; 3) copia simple de la documental pública y anexos antes descritos. Documentales que se admitieron y tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

d). Reconocer personería al Licenciado Leoncio Morales Méndez, toda vez que en los registros de este Instituto aparece como titular de la unidad de acceso a la información pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, e igualmente se le reconoce como representante común del sujeto obligado;

e). Requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes, manifieste por escrito si la información proporcionada por el sujeto obligado le satisface, para lo cual se ordenó entregar copias selladas y cotejadas de las documentales exhibidas por el sujeto obligado, apercibiéndolo de que para el caso de ser omiso en su manifestación, se resolverá con los elementos que obran en autos.

A ambas partes se notificó el acuerdo anterior en fecha diez de abril del año en curso.

VI. El quince de abril del año en curso, a las diez horas, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no

compareció ninguna de las partes, por lo que en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluído su derecho para formular alegatos. Dicha audiencia fue notificada a ambas partes el dieciséis de abril del año en curso, de manera personal al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VII. El veintiocho de abril de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario Técnico, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Es necesario en primer término, determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio, aunado a que el sujeto obligado solicita que al momento de resolver se declare improcedente el recurso de revisión.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales, toda vez que el escrito de interposición del recurso de revisión contiene el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio para recibir notificaciones; el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de acceso a la información que da origen al presente recurso; la descripción del acto que se recurre, siendo éste la omisión del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada; la exposición de los agravios, y; aporta la prueba documental en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley de la materia, la información no les haya sido proporcionada.

En el caso a estudio tenemos que ----------, en su escrito de interposición del recurso de revisión, presentado ante este Instituto en fecha treinta y uno de marzo del año en curso, manifiesta que transcurrió el término para contestar la solicitud de información o en su defecto para ampliar el plazo, sin que haya recibido contestación favorable, según se desprende del apartado VII denominado "ACTOS VIOLATORIOS" de su escrito recursal. De dichas manifestaciones se deduce que cumplido el plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud que prevé el artículo 59 de la Ley de la materia, la unidad de acceso a la información del sujeto obligado omitió proporcionar al ahora promovente la información requerida en su solicitud de acceso a la información presentada el seis de marzo del año en curso, ante la Gerencia Comercial de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y en fecha once de marzo siguiente ante la Dirección General de dicho Organismo Operador del Agua, de ahí que se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción II, del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con dicho requisito, toda vez que a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de acceso a la información, es decir, a partir del siete de marzo del año en curso, comenzó a correr el plazo de diez días hábiles para que la unidad de acceso a la información del sujeto obligado respondiera la solicitud, plazo que feneció el pasado veintisiete de marzo del año en curso.

Lo anterior es así, porque los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de marzo del año en curso, fueron inhábiles por tocar sábados o domingos; el diecisiete de marzo por tratarse de un día de descanso obligatorio y del dieciocho al veintiuno de marzo siguiente, por suspensión de labores de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 715 en relación con el 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como también en el acuerdo CG/SE-03/04/01/2008 del Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 62 de fecha veintiséis de febrero del presente año.

Ahora bien, del veintisiete de marzo del año en curso, fecha en que feneció el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado respondiera la solicitud de información y el treinta y uno de marzo del año en curso, fecha en que se recibió el escrito de interposición del recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto, sólo habían transcurrido dos días hábiles y por tanto el recurrente se encontraba dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley que nos rige para la interposición del recurso, de ahí que el medio de impugnación que nos ocupa, cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 70**
> 1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. La información solicitada se encuentre publicada;

II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Respecto a este tema, el sujeto obligado, en su escrito de contestación al recurso presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha ocho de abril del año en curso, a través de los integrantes de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifiesta que el recurso de revisión resulta totalmente improcedente e infundado, en virtud de que de manera oportuna se dio respuesta a la solicitud de ----------, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, mediante oficio CJ/J-93/2008 del veintiséis de marzo siguiente, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que fue remitido al domicilio señalado por el peticionario en su solicitud de acceso a la información y recibido por la ciudadana Porfiria Hernández, quién se identificó con la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral con folio 203215534536. Para justificar lo anterior, exhibió el acuse de recibido con firma original de la documental pública antes descrita.

Agrega además el sujeto obligado, en su apartado de hechos, numeral 4, que ---------- no se conduce con verdad al interponer el recurso de revisión, porque la respuesta que argumenta no le fue emitida por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se le notificó en fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, días antes de que presentara el recurso de revisión el cual data del treinta y uno de marzo del año en curso, por lo que los integrantes de la unidad de acceso del sujeto obligado, solicitan que al momento de resolver se debe declarar improcedente el medio de impugnación que nos ocupa.

Resulta claro al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de la materia, que sólo son causas de improcedencia del recurso de revisión, las expresamente enumeradas en dicho numeral y éstas operan cuando se actualiza alguno de los supuestos previstos, de ahí que resultan inatendibles las manifestaciones del sujeto obligado en el sentido de declarar la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa, porque el hecho de acreditar que respondió la solicitud de acceso a la información de ----------, dentro del plazo que establece la Ley que nos rige, en manera alguna actualiza una de las hipótesis del numeral en cita, por lo que este Consejo General se encuentra imposibilitado legalmente para estudiar el caso planteado por el sujeto obligado, porque normativamente no se encuentra previsto como causal de improcedencia del recurso de revisión.

Por otra parte, es de advertirse que de acuerdo a la consulta realizada al portal de internet del sujeto obligado www.cmasxalapa.gob.mx, en particular a la contenida en el link denominado transparencia, no se encontró publicada la información solicitada por el ahora recurrente, por consiguiente es inoperante la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

Tampoco este Instituto tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya emitido un nuevo acuerdo de clasificación de información, conforme a las recomendaciones de este Consejo General, según acuerdo CG/SE-41/12/03/2008 de fecha doce de marzo de dos mil ocho, lo anterior sin perjuicio de que la

información requerida por ----------, pudiera considerarse como reservada o confidencial, lo cual será analizado más adelante, de ahí que en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en párrafos anteriores ha quedado acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad, lo cual deja sin efecto la fracción III del artículo 70 de la Ley de la materia, puesto que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 del Ordenamiento en cita.

Con relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70 de la Ley que nos rige, referente a que este Instituto haya conocido anteriormente del recurso de revisión y resuelto en definitiva, es conveniente mencionar que aun cuando la información solicitada por ----------, en fecha seis de marzo del año en curso, tiene relación con el mismo inmueble al de la solicitud de información que dio origen a los recursos de revisión IVAI-REV/03/2007/III e IVAI-REV/06/2007/III, se trata de documentos y periodos diferentes, de ahí que la causal de improcedencia a que se refiere la citada fracción IV del artículo 70 en comento resulta inoperante.

En cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70 de la Ley de la materia, consistente en que el acto o resolución recurrida no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité, en el caso a estudio, en autos consta que el acto recurrido por ----------, a su consideración corresponde a la omisión de la Gerencia Comercial de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de proporcionar la información solicitada el seis de marzo del año en curso, dado que ante dicha área administrativa presentó su solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibido con sello original, visible en la foja cuatro del expediente.

Sin embargo, el sujeto obligado en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituyó y puso en operación su Unidad de Acceso a la Información Pública, designando a Fernando Manuel Ferro Andrade, Leoncio Morales Méndez y Silem García Peña, como integrantes de dicha Unidad, lo cual consta en las copias simples de los memorándum DG-133/2007, DG-134/2007 ambos de fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado y DG/H-020/2008 del veintitrés de enero del año en curso, mismos que corren agregados a fojas de la 23 a la 25 de autos, por lo que la respuesta otorgada al ahora recurrente a través del oficio CJ/J-93/2008, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, se encuentra signada por Leoncio Morales Méndez en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por ser ésta la instancia administrativa del sujeto obligado, encargada de la recepción y trámite de las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la materia.

Con lo anterior se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70 que nos ocupa, puesto que ha quedado acreditado que el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.
Finalmente, conforme a lo manifestado por el sujeto obligado en el numeral 5, inciso b) del escrito de contestación al recurso de revisión, visible a fojas 21 del expediente, se presume que contra el acto que recurre, el promovente no ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder

Judicial del Estado o de la Federación, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a las causales de sobreseimiento cuyo estudio también es de orden público, la Ley que nos rige dispone:

> **Artículo 71**
> 1. El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

De lo antes transcrito se advierte que el recurso de revisión deberá sobreseerse cuando el recurrente se desista de manera expresa del recurso, fallezca o en el caso de personas morales que éstas se extingan, circunstancias que en el presente asunto no se actualizan. De igual forma, de las constancias que obran en autos, en particular de la manifestación del recurrente ---------- en su escrito recursal, apartado VII, párrafo segundo, se desprende que el recurrente no ha interpuesto juicio de protección de Derechos Humanos, y conforme al análisis de las causales de improcedencia realizado en párrafos anteriores, se arriba a la conclusión de que en el presente medio de impugnación son inexistentes las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones I, II, IV y V del artículo 71 de la Ley de la materia.

Respecto a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley que nos rige, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular el acto o resolución recurrida, antes de que este Consejo General emita la resolución definitiva, es conveniente precisar que aun cuando en autos consta que el sujeto obligado respondió y proporcionó información al ahora recurrente a través del oficio CJ/J-93/2008 de fecha veintiséis de marzo del año en curso, ---------- fue omiso en manifestar si la información proporcionada por el sujeto obligado le satisface, según requerimiento ordenado por acuerdo de fecha nueve de abril del año en curso y notificado de manera personal el día diez siguiente, a través de su autorizado, por lo que ante la falta de manifestación expresa del recurrente de que la información proporcionada le satisface, es evidente que no se actualiza la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción III de artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como quedar demostrado la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, por lo en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de la materia, habrá de analizarse la coherencia entre la información proporcionada por el sujeto obligado y la requerida en la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, a efecto de resolver si resulta fundado el agravio hecho valer en el recurso de revisión.

Tercero. En principio, este Consejo General habrá de pronunciarse respecto de la naturaleza de la información solicitada por ----------, en su escrito fechado el veintiséis de febrero de dos mil ocho y recibido en la Gerencia Comercial el seis de marzo y en la Dirección General el once de marzo del año

en curso, la cual consiste en copia certificada del registro, aviso, reporte de fuga de agua de la casa marcada con el número quince de la calle Antonio María de Rivera, a nombre de la señora Elvira Olivarez viuda de Jiménez y si hubo otros anteriores al periodo comprendido entre mil novecientos noventa y ocho al dos mil uno.

Al respecto es conveniente invocar las disposiciones constitucionales y de las leyes secundarias aplicables a la materia, así tenemos, que la Constitución General, en su artículo 6, establece en su párrafo segundo, que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los tres niveles de gobierno, se regirán por principios y bases, entre los que se encuentra el de máxima publicidad, el cual consiste en que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije la Ley. Asimismo establece como principio el libre acceso a la información, consistente en que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Ambos principios son reconocidos en la Constitución Local, en los artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), así como también en los artículos 4, 11 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio tenemos que la información solicitada por ----------, tiene el carácter de pública por las siguientes razones:

En primer lugar porque conforme a las excepciones previstas en el artículo 12 y 17 de la Ley de la materia, no se advierte que encuadre en alguna de las hipótesis de dichos numerales, para considerar que se trate de información reservada o confidencial, amén de que al analizar las causales de improcedencia se concluyó que el sujeto obligado no ha emitido un nuevo acuerdo de clasificación de información en reservada o confidencial acorde con las recomendaciones emitidas por este Consejo General, dado que en todo caso el acuerdo de clasificación respectivo debe aparecer publicado en el portal de internet del sujeto obligado y en la Gaceta Oficial del Estado.

En segundo orden, conforme al artículo 138 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los organismos operadores municipales, como lo es en este caso la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, deben promover lo necesario a efecto de detectar y reparar oportunamente las fugas en las redes y obras de conducción y distribución del agua.

Asimismo, el diverso 139 de la Ley número 21 en comento, dispone que las autoridades estatales y municipales, así como las personas físicas y morales, son responsables en la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento del recurso hidráulico y para tal efecto se concede el ejercicio de la acción popular para reportar ante dichas autoridades u organismos operadores, cualquier circunstancia que afecte el funcionamiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Además establece que a todo reporte o petición en esta materia, deberá recaer una explicación fundada y motivada y, en su caso, realizar las acciones correctivas necesarias, con base en lo dispuesto por esa Ley y demás legislación aplicable.
En ese sentido es conveniente mencionar que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, para recibir los reportes de fugas de agua, entre otros medios, implementó en su portal de internet www.cmasxalapa.gob.mx dos vínculos o link, ambos se localizan en el menú

principal, el primero en la parte inferior izquierda denominado "OTROS ENLACES" encontrándose entre otros títulos el correspondiente a "Avisos de fugas", y el segundo localizable en la parte inferior central denominado "AVÍSANOS SOBRE FUGAS DE AGUA", en ambos casos, al abrir el vínculo remite a una pantalla de captura que en la parte superior señala que se escriba el nombre de la calle y colonia donde se encuentra la fuga, también indica el domicilio y teléfonos para la atención a fugas, mas adelante aparecen los campos para anotar el nombre, teléfono, email e informe de la persona que reporta la fuga.

Por otra parte, conforme al Manual de Servicios al Público de la Gerencia de Mantenimiento de la Red de Agua, consultable en el portal de internet del sujeto obligado www.cmas.gob.mx, se advierte que los reportes de fuga de agua, tienen el carácter de trámite o de servicios, lo anterior resulta lógico si tomamos en cuenta que el agua potable es un servicio público y que es potestad de los ciudadanos ejercer su derecho de acción popular o como usuario del servicio reportar cualquier circunstancia que afecte el funcionamiento de los sistemas de agua potable, de ahí que en el manual en comento, existe un trámite o servicio identificado como "Fuga o Falta de Agua", con la clave I - 1/2, en el que se indica como área responsable a la Subdirección de Operación y Mantenimiento y como oficina en la que se realiza el trámite o servicio a la Gerencia de Mantenimiento de la Red de Agua.

Desde luego, es necesario señalar lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo que se refiere a las obligaciones de transparencia, así tenemos que el artículo 8.1, fracción VIII, impone a los sujetos obligados el deber de publicar y mantener actualizada la información relativa a los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse.

En un sentido más amplio, el artículo 8 en comento, en su apartado 2, establece como obligación de transparencia el incluir cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, la Ley que nos rige u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.

Concatenando las disposiciones de los artículos 138 y 139 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz y el 8.1, fracción VIII y 8.2 de la Ley de la materia, se arriba a la conclusión de que la información solicitada por ----------, consistente en los reportes de fuga de agua del inmueble mencionado en su solicitud de acceso a la información, tiene el carácter de pública, y por tanto el sujeto obligado está constreñido a proporcionarla.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, el promovente, en su escrito recursal señala que el sujeto obligado vulnera en su perjuicio la garantía de acceso a la información que le concede el artículo 6 de la Constitución Federal, que de conformidad con diversas disposiciones de la Ley de la materia denuncia la negativa de información solicitada por no haber sido proporcionada. Agrega que transcurrió el término para que el sujeto obligado contestara la solicitud de información o en su defecto para que le notificara la ampliación del plazo, sin que le hubiesen contestado, lo que en su consideración constituye una violación de los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución General y por ello hace valer como agravio la negativa de información del sujeto obligado por conculcar su derecho a la información y violar su garantía y derecho de petición.

Para justificar sus aseveraciones ofreció como prueba el acuse de la solicitud de acceso a la información de fecha veintiséis de febrero del año en curso, con sellos originales de recibido, uno de fecha seis de marzo del año en curso por la Gerencia Comercial y el otro del once de marzo siguiente por la Dirección General, ambos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; documental privada que corre agregada en la foja 4 de autos, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 7.3 de la Ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley de la materia y que el acto que recurre consiste en la omisión del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada dentro del plazo de diez días hábiles que señala el artículo 59 de la Ley que nos rige.

Sin embargo, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, manifiesta que mediante oficio CJ/J-93/2008 de fecha veintiséis de marzo del año en curso, el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, respondió a la solicitud de acceso a la información de ---------- y le remitió copia de diversas inspecciones efectuadas por el personal de ese Organismo Operador de Agua, misma que le hizo llegar al domicilio señalado por el peticionario, esto es, en calle Arteaga número 14 Bis, colonia centro de esta ciudad capital y recibida por la ciudadana Porfiria Hernández, quien se identificó con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 203215534536.

Para probar sus manifestaciones, el sujeto obligado exhibió el acuse original de recibido del oficio CJ/J-93/2008 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dirigido a ----------, del que se advierte una leyenda en manuscrito que dice: "Recibí original Porfiria Hdez" seguida de una firma ilegible y una anotación con letra distinta en la que señala que se identifica con credencial IFE 203215534536. Documental pública visible a fojas 26 de autos, con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del diverso 7.3, con la cual este Consejo General arriba a la conclusión de que en efecto el sujeto obligado, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acceso, respondió y proporcionó información a ----------.

No pasa desapercibido que por acuerdo de fecha nueve de abril del año en curso, se requirió al ahora recurrente ----------, a efecto de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado le satisface, requerimiento que fue omiso en desahogar, por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja este Órgano Colegiado habrá de pronunciarse respecto de la congruencia entre la información solicitada y la información proporcionada por el sujeto obligado, de ahí que la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz con la respuesta e información

proporcionada al ahora recurrente en fecha veintiséis de marzo del año en curso, cumple con su obligación de acceso a la información, conforme al procedimiento y plazo previsto en la Ley de la materia.

Bajo esa tesitura, ---------- en su solicitud de acceso a la información de fecha veintiséis de febrero del año en curso, requiere copia certificada del registro, aviso o reporte de fuga de agua de la casa marcada con el número quince de la calle Antonio María de Rivera, a nombre de la señora Elvira Olivarez Cerdán viuda de Jiménez y si hubo otros anteriores al periodo comprendido entre mil novecientos noventa y ocho hasta el dos mil uno.

El sujeto obligado en la respuesta otorgada a ---------- a través del oficio CJ/J-93/2008 de fecha veintiséis de marzo del año en curso, le remite seis copias simples de documentos titulados "Consulta de Inspecciones", correspondientes a la cuenta 605, a nombre de Elvira Olivarez viuda de Jiménez, con domicilio en Antonio María de Rivera número quince, colonia centro, con número de medidor 00683684 y con números de folio, lectura y fechas de inspección siguiente:

1. Folio 28113, lectura 9015 y fecha de inspección veintidós de marzo de dos mil uno;
2. Folio 562, lectura 9085 y fecha de inspección dieciocho de abril de dos mil uno;
3. Folio 562, lectura 9514 y fecha de inspección uno de agosto de dos mil uno;
4. Folio 5748, lectura 140 y fecha de inspección quince de octubre de dos mil cuatro;
5. Folio 4348, lectura 140 y fecha de inspección diecinueve de octubre de dos mil cuatro, y;
6. Folio 29486, lectura 2671 y fecha de inspección trece de octubre de dos mil seis.

Documentales privadas que corren agregadas a fojas de la 27 a la 32 de autos, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 7.3 de la Ley de la materia, con las cuales este Consejo General advierte que la información entregada por el sujeto obligado, corresponde a la requerida en la solicitud de información de ----------, sólo que en copia simple.

Respecto a la segunda parte de la solicitud de acceso a la información, referente a si hubo otros registros, avisos o reportes en el periodo comprendido entre mil novecientos noventa y ocho al dos mil uno, el sujeto obligado respondió que en la base de datos con que cuenta dicha entidad, no existe registro de inspección realizada al inmueble de referencia, en el periodo mil novecientos noventa y ocho al dos mil. De la respuesta anterior el sujeto obligado excluye el año dos mil uno, dado que de la información proporcionada se desprende que en ese año se realizaron tres inspecciones al inmueble a que se refiere la solicitud de información.

De lo anterior, este Consejo General arriba a la conclusión de que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cumplió con su obligación de acceso a la información, al responder y proporcionar la información solicitada por ---------- en su escrito presentado en fecha seis de marzo del año en curso, dentro del plazo de los diez días hábiles que establece el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el presente caso se actualiza lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, en el sentido de que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida

cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De lo anterior, resulta infundado el agravio hecho valer por el ahora recurrente, consistente en la violación a su derecho de acceso a la información, por la supuesta negativa u omisión del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada en su escrito presentado el seis de marzo del año en curso, dado que contrario a sus afirmaciones, el sujeto obligado probó que cumplió con su deber legal de proporcionar la información requerida de manera completa, congruente y dentro del plazo previsto en la Ley, y en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69, fracción II de la Ley que nos rige, lo que procede es confirmar la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, emitida con oficio CJ/J-93/2008 de fecha veintiséis de marzo del año en curso, signada por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos

del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, emitida por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, proporcionada al recurrente en fecha veintiséis de marzo del año en curso.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria.

Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo

la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día quince de mayo de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico